



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/84/2022.

**DENUNCIANTE:** \*\*\* \*\*

**DENUNCIADOS:** \*\*\* \*\* Y  
OTROS<sup>1</sup>.

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO<sup>2</sup>.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el procedimiento especial sancionador número **PES/84/2022**, que **determina la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género**, atribuida a **\*\*\* \*\***, habitantes del Municipio de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, en contra de **\*\*\* \*\***, también habitante de la citada localidad.

**GLOSARIO**

**CEDAW**

**Convención sobre la Eliminación todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**

**Comisión de Quejas / autoridad instructora**

Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso

<sup>1</sup> \*\*\* \*\*

<sup>2</sup> Secretariado; Carlos Alberto Osorio Rufino, Colaboró; Einar Enríquez López-

	Electoral del Instituto Estatel Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Estatal</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<b>Ley de las Mujeres</b>	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género
<b>VPG</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## 1. ANTECEDENTES

De constancias de autos y lo advertido por esta autoridad, se desprende lo siguiente:

**1.1. Radicación de la denuncia.** El ocho de febrero de dos mil veintidós, la *Comisión de Quejas* dio por recibida la denuncia por comparecencia de **\*\*\* \*\***, por la probable comisión de actos constitutivos de *VPG*.

En ese sentido, la señalada autoridad tuvo por iniciado el **Procedimiento Especial Sancionador**, ordenó diligencias de investigación, así como el respectivo pronunciamiento respecto a las medidas de protección, por tratarse de un asunto de violencia política en razón de género.

**1.2. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, la autoridad instructora celebró la audiencia de pruebas y alegatos por medio de la cual se admitieron las



pruebas aportadas por las partes y se formularon los alegatos correspondientes.

**1.3. Cierre de instrucción.** El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, la autoridad instructora tuvo por cerrada la instrucción del presente procedimiento, en tal virtud, ordenó remitir los autos a este Tribunal para su resolución.

**1.4. Recepción en el Tribunal y turno del expediente.** El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **PES/84/2022** y turnarlo a la ponencia para la sustanciación correspondiente.

**1.5. Fecha y hora de sesión.** El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, al no advertir más requerimientos que realizar, se señalaron las trece horas del veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, para someter al Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia correspondiente.

## **2. COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la Entidad, el cual ejerce Jurisdicción Autónoma Constitucionalmente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de *VPG*.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, 114, BIS, de la *Constitución Estatal*; 9 numeral 4, 337, numeral 2, y 339, de la Ley Electoral.

### 3. PROCEDENCIA.

Conforme se ha establecido como criterio para las autoridades jurisdiccionales, es una obligación analizar si en el caso sometido a su consideración se actualiza alguna causal de improcedencia, conforme a lo anterior, este Tribunal estima que no se actualiza ninguna causal de improcedencia que pudiera impedir el dictado de una determinación, por tanto, el presente asunto es procedente.

### 4. CONTEXTO

**Contexto social y cultural de controversia.** El enfoque de género acompañado del enfoque intercultural, permite reconocer la especial posición de las mujeres indígenas.

Lo anterior porque, tratándose de actos acontecidos en el marco de ejercicio de derechos vinculados a elecciones celebradas en municipios que se rigen por sus propias normas, o bien, actos en el ejercicio de la función pública en dichos municipios, se hace imprescindible, a fin de guardar congruencia con el principio de acceso a la justicia, que el análisis tome en cuenta y en ocasión se fundamente en las normas e instituciones de la comunidad de que se trate.

En ese sentido, es oportuno exponer el contexto geográfico y social, del municipio de **\*\*\* \*\***, municipio que se rige por usos y costumbres:

**Conformación del Municipio<sup>3</sup>.** El municipio de **\*\*\* \*\*** se localiza en la zona noreste en el estado de Oaxaca. Pertenece al distrito **\*\*\* \*\*** y a la región **\*\*\* \*\***.

---

<sup>3</sup> <http://www.municipios>.



Limita al norte con los municipios de \*\*\* \*\*\*, en la zona sur con \*\*\* \*\*\*, finalmente al poniente limita con los municipios de \*\*\* \*\*\*.

Según el Censo de Población INEGI 2020, la población total de municipio fue de trescientos siete personas, ciento setenta y tres mujeres y ciento treinta y cuatro hombres, según datos del mismo estudio, en ese mismo año sólo el veinte por ciento de las viviendas contaban con acceso a internet, y el siete por ciento una computadora, a diferencia de las viviendas con acceso a celular, las cuales llegaban a ser un cuarenta y cuatro por ciento del total.

El estudio muestra que en el municipio cuarenta por ciento de las mujeres se encuentran en alguna ocupación, por el cincuenta y nueve por ciento de los hombres, los salarios en promedio rondan los seis mil pesos mensuales. La principal fuente de economía es la agricultura.<sup>4</sup>

**Organización de gobierno.** En \*\*\* \*\*\*, existe un Ayuntamiento compuesto por cinco integrantes; una presidencia, una sindicatura, y tres regidurías, también existe un Comisariado Ejidal y un Concejo de Vigilancia, los cuales se encargan de los asuntos de naturaleza ejidal.

Existen dentro de las autoridades comunitarias otros cargos electos; como Topil, Policía, Teniente, Mayor, Alcalde y Fiscal del Templo<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Véase en; \*\*\* \*\*\*

<sup>5</sup> Consultable en; \*\*\* \*\*\*

De un análisis a los diversos dictámenes emitidos por el Instituto Electoral local, puede advertirse que el cargo del Ayuntamiento se ejerce durante un año y medio.

Ya desde el dictamen del municipio emitido en el dos mil quince<sup>6</sup>, el diverso \*\*\* \*\*\*, aprobado mediante acuerdo \*\*\* \*\*\*,

\*\*\*, y hasta la última modificación del dictamen de identificación del método de elección aprobado mediante el acuerdo de precisiones efectuadas por seis autoridades municipales a sus respectivos dictámenes \*\*\* \*\*\*, una de las reglas en aquel municipio era ser casado, vivir en unión libre o ser madre soltera.

**Participación política de las mujeres.** Para el periodo iniciado el uno de enero de dos mil diecisiete se eligió a una mujer al cargo de regidora primera<sup>8</sup>, en la siguiente elección, para el periodo del uno de julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, se eligió presidenta municipal y los demás cargos hombres<sup>9</sup>.

En la administración comprendida del uno de enero de dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veintiuno se eligió únicamente a una mujer, y el cargo fue de regidora primera<sup>10</sup>.

En la elección para el periodo de ejercicio de uno de julio de dos mil veintidós, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, fue electa de nueva cuenta una sola mujer, en el cargo de

---

<sup>6</sup> Consultable en; \*\*\* \*\*\*

<sup>7</sup> Consultable en; \*\*\* \*\*\*

<sup>8</sup> Consultable en; \*\*\* \*\*\*

<sup>9</sup> Consultable en; \*\*\* \*\*\*

<sup>10</sup> Consultable en; \*\*\* \*\*\*



regidora primera<sup>11</sup>, fue esta última elección que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó calificar como jurídicamente no válida, ello al evidenciarse el incumplimiento al principio de progresividad de los derechos humanos, al no ajustar la elección con el principio constitucional de paridad<sup>12</sup>.

**Violencia contra las mujeres**<sup>13</sup>. En las estadísticas nacionales, el 70.1% de las mujeres, han sufrido algún tipo de violencia; siendo la violencia más constante la psicológica; respecto de las mujeres indígenas, en comparación con las estadísticas del año dos mil dieciséis, se han incrementado el porcentaje de violencia, de un 66.1% al 70.1%.

En el Estado de Oaxaca, un 67.1% de las mujeres han sufrido algún tipo de violencia; el 12% de las mujeres han experimentado situaciones de violencia por parte de sus familiares en los últimos doce meses, ubicando al Estado en el lugar número ocho más alto con respecto a los otros Estados de la República; y en el lugar número nueve, respecto de mujeres que han sido violentado en sus relaciones de pareja, con un 42.5% de las mujeres en el Estado, confrontado con un 39.9% a nivel nacional.

En el ámbito comunitario, al menos un 45.6% de las mujeres a lo largo de su vida han sufrido algún tipo de violencia, principalmente de índole sexual, seguido de la psicológica.

---

\*\*\* \*\*

<sup>11</sup> Consultable en;

\*\*\* \*\*

<sup>12</sup> Consultable en;

<sup>13</sup> De datos obtenidos de la presentación ejecutiva de la encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021, publicada el treinta de agosto de 2022. Disponible en:  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf)  
 y  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/20\\_oaxaca.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/20_oaxaca.pdf)  
 en:

## 5. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

### 5.1 Denuncia.

La denunciante compareció el tres de febrero de dos mil veintidós ante la *Comisión de Quejas* a efecto de denunciar a

\*\*\* \*\*

En su comparecencia, la denunciante manifestó que el quince de enero de dos mil veintidós se llevó a cabo una reunión extraordinaria de carácter urgente convocada por el presidente municipal para informar a la comunidad que había una impugnación de concejales.

El presidente municipal informó que una persona interpuso una demanda en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, “*que no estaba de acuerdo en la forma en que se llevó a cabo la elección de concejales y se llegó a esto y que la persona pide que se proteja sus datos y cargo*”, por lo que varias personas pidieron que se informara quien presentó dicha demanda.

Señaló la actora que el presidente dijo que “*se protegió el nombre y solo aparece el cargo y, solo le daré lectura al documento, y así sacaran conclusión de quien realizó la demanda*”.

En esos términos, la actora refirió que hizo uso de la palabra y dijo “*quien interpuso la demanda fui yo, porque mi inconformidad es que hay un acuerdo de asamblea donde dice que las mujeres casadas no pueden ser (sic) participar y ser votadas, para ocupar un cargo como concejales*”.

Señaló la actora que el secretario municipal procedió a dar lectura a la demanda, terminando varios ciudadanos pidieron la palabra para dar su opinión y ahí la C. \*\*\* \*\* opinó que





“si ella quiere seguir en el cargo que lo diga, o cual es motivo de la demanda”.

También señaló la actora que **\*\*\* \*\***, opinó; “es una calumnia hacia los ciudadanos que pusieron al frente, se debe de tomar un acuerdo en serio para que las personas que solo vienen a molestar, y citando a Benito Juárez, ahí está el camino y que se vaya por otro lado, no se vale que alguien que está asesorada, haga una traición al pueblo, que se vaya a unir a mujeres que les gusta este tipo de procedimientos, como los que procedieron aquí, que por primera vez se han visto, mujeres bullangueras aquí en **\*\*\* \*\***, no ha habido, es la primera ocasión y la primera que se demuestra de esta forma, yo no me muerdo la lengua y se lo digo, esto que está haciendo es una traición del pueblo, una deshonra para su familia, si cree que ese es el buen camino, que lo lleve y si su asesor la va sacar adelante que continúe, pero haya en otro lugar donde haya mujeres bullangueras en grande, aquí en **\*\*\* \*\*** que no venga a comprometer como lo hacen algunas religiones, esto que está haciendo al pueblo es una desgracia”

Refiere la actora que posteriormente pidió el uso de la palabra y dijo; “no me interesa ocupar otro cargo”, que justamente esa es mi inconformidad, que solo las mujeres solas ocupemos esos cargos, que va a pasar cuando todas las mujeres solas ya hayamos pasado por ese cargo ¿nos van a nombrar otra vez? Justamente eso no quiero porque las mujeres casadas también pueden ocupar ese cargo y esa es mi inconformidad, no estoy en contra de las personas que están actualmente como autoridad, si el señor **\*\*\* \*\*** pide que yo me vaya del pueblo, que me lo haga por escrito.

Posteriormente refiere la actora que, **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, expresó:

“hoy me convenzo más cuando yo en una ocasión, le dije a esta señora cuando estuvimos de compañeros que se dejara de ocurrencias, yo le marcaba mucho esa parte porque se le ocurría cada cosa, por eso me tuvo mucho coraje, porque le marqué esa parte, en vez de que se pusiera a trabajar, en organizar al comité, a las escuelas, se la pasaba usurpando el lugar del secretario, en vez de que las señoras se ocupe de algo positivo, es una verdadera pendejada, una ocurrencia más de ella y nos mete en problemas a la comunidad lo que está haciendo, porque si de por si la autoridad se queja de que no tiene dinero ahora viene un administrador, de verdad que no dimensionó esa parte, por eso yo digo que como población hay que meterle sus nalgadas y que se vaya por donde vino, porque no se vale tener gente así, es más ni respeto se merece la señora, porque como dicen, a grandes males grandes remedios, porque le faltó el respeto a la comunidad, porque aquí en la comunidad siempre nos ha funcionado nuestra forma de elección, siempre han participado las mujeres viudas, solteras, casadas y su coraje de ella, ya lo vieron es que participen las mujeres casadas, pero aquí, el varón es quien lleva la casa, esto es un atropello a la comunidad”.

Refiere la actora que, posteriormente, el dieciséis de enero de dos mil veintidós, nuevamente se solicitó reunión general extraordinaria, para esta reunión fueron llamadas todas las personas mayores de dieciocho años y mujeres casadas, el tema fue dar a conocer a todos la impugnación a la designación de los concejales, la cual inició con la lectura y posterior la participación de los ciudadanos, enfocándose más que nada, en si las mujeres quieren que se le tomen en cuenta para las elecciones, dando éstas su punto de vista, en ese sentido, hizo uso de la voz **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** señalando lo siguiente; “no tanto

como mujeres, yo cuestionaría la actitud de la **\*\*\* \*\*\* \*\*\***



no se cuestiona se admira, porque tiene valentía pero una valentía que nos está arrastrando problemas, yo considero que todas las mujeres tienen la capacidad de ocupar un cargo pequeño o uno grande, lo pueden hacer y les voy a decir porque, la mayoría manifiesta que sí somos un pueblo machista, pero no puede ser solo el pueblo, es nuestra cultura que así la tenemos, y no es solo aquí sino en cualquier parte pero debemos ir trabajando eso trabajando con las mujeres, llevando talleres, invitándolas haciendo que se incluyan con nosotras, efectivamente la mujer soltera tiene doble responsabilidad, pero la elige ella, porque en mi caso yo lo elegí no es que me impusieran, cuando fui nombrada varios dijeron es tu momento, siéntete orgullosa, pero no saben los problemas que yo me acarree, a diferencia de una mujer casada ella tiene un hombre que la respalda y probablemente, cuando ella esté ahí sentada, el hombre va atender las necesidades de su casa, y en nuestro caso, tu llegas a hacer todas tus actividades que tienes que hacer por eso nosotras jugamos doble, triple, las funciones que se quieran, tenemos errores sí, pero ahora en el problema en el que estamos no lo ocasionamos nosotros, lo ocasionó su cabildo de la \*\*\* \*\*\*, y allí fue donde ella no alzó la voz con ellos, yo en una ocasión si bien con el señor presidente y le dije, discúlpeme señor presidente pero a veces siento que la regidora es la presidente y no usted, yo si se lo dije, entonces ella fue quien no tomo la decisión adecuada y ahora estamos enfrentando esto, que si nos va acarrear problemitas, ayer yo le mencionaba al presidente que tenemos un proyecto que no podemos lanzar a los padres de familia, ya que se les habló y se les explicó ahorita seria formidable que se les estuviera explicando a ustedes, pero ya no se puede, ahí por los medios electrónicos ya no tenemos autoridad, porque ya se nos está informando ya solo falta que nos la notifiquen vía escrita, es lo único, entonces se detiene, se cuestiona por eso por la actitud que esta llevando y que nos esta arrastrando por eso, cuando

ellos fueron nombrados les dijo, me di a la tarea de que por escrito se les explicó porque motivo solo fue elegida ella. Yo les dije que \*\*\* \*\* no requiere de modificaciones en las leyes, que se vienen haciendo para que existan dos mujeres en el cabildo, se pude (sic) hacer porque aquí esta mi caso, lo hice mal tal vez, pero lo hice, pero ahí estuvimos aunque sea perdiendo el tiempo, cuando ellos entraron se les dio el apoyo, y ellos estuvieron fungiendo, el problema empieza cuando van a nombrar ellos, yo no menosprecio a ninguna mujer, al contrario las admiro por el trabajo que ustedes han hecho, el trabajo que ustedes hacen detrás de estos hombres que tenemos nosotras las solteras las tenemos que venir a expresar aquí porque no tenemos quien lo haga por eso nosotras las tenemos que hacer, porque si exigimos nuestros derechos, también tenemos obligaciones y esa es una, no se les cuestiona el que haya alzado la voz, ustedes mismas están avalando ahorita que no están ahí encerradas, porque si así fuera ahorita no hubieran venido, participación ahí está, dice el presidente, no pasa nada, cámbienme si quieren pero va quedar registro histórico que así como tuvo una mujer presidenta, también así fue destituido un Ayuntamiento, por una mujer, ese es el error, que grande somos las mujeres ¿no?, pero a lo mejor para cosas malas, entonces me defiendes como mujer o me estás aplastando como cucaracha, esa es la actitud, como dice Benito Juárez, malditos aquellos con sus palabras defienden al pueblo y con sus acciones lo aplastan, eso fue lo que pasó en nuestro pueblo”.

Posteriormente, señala la actora, participó \*\*\* \*\* y refirió; “viene ella y dice que separamos los géneros, si estuviéramos en otros tiempos, si nosotros tuviéramos otra mentalidad, la traición que hizo tiene un precio”

En ese orden de ideas, la actora señala que el dieciocho de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo otra reunión, en



donde los concejales que fueron invalidados informaron que fueron notificados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sobre la invalidación, y que lo procedía (sic) era nombrar un consejo que saliera de los ciudadanos, ya que el acuerdo que habían tomado de que ellos que representarían al consejo no era válido, así indica que nuevamente tomó el uso de la voz \*\*\* \*\* y expresó:

“¿yo sigo insistiendo si dentro de la demanda, no aparecen nombres o las firmas de quiénes son? Por dos cosas, también quiero preguntar lo siguiente, ahorita ya es un conflicto lo que tenemos en la comunidad ¿Qué tan prudente es que la persona que demanda, siga participando dentro de nuestra organización?, porque ya demandó a la comunidad por eso es interesante saber, quienes fueron, porque si ella nos puso piedritas en el camino le estamos dando más elementos para que nos siga poniendo piedritas y esto se vayas retrasando no se si le preguntaron al licenciado si procede eso, porque nosotros no le cuartamos ahora si el derecho a estar y escuchara, pero ahorita ella tiene un conflicto con nosotros, entonces yo soy un cero a la izquierda en cuestión de política, pero si considero no debe estar dentro de nuestra organización ya hasta que se libere todo puede seguir participando, porque es un conflicto el que ya tenemos, es un pleito el que ya tenemos al momento de que interviene artículos, licenciados y todo eso, ya es pleito político, entonces no se si hayan checado esa cuestión, ella siempre nos manifestó en la primera reunión y también en la segunda que es sola, es única pero si ya empiezan los comentarios y uno a indagar no es que solo sea una sola persona, sino que hay un grupo, pues que nos permita hacer nuestro trabajo y después nos volvemos a integrar, la política así es, si nos tenemos que deslindar de ellos, entonces yo si quisiera preguntarles a ustedes, que nos han estado representando si han preguntado eso, porque sí se tiene que deslindar porque si

nos peleamos, no podemos estar juntos pues nos podemos matar...”

Lo resaltado es propio.

## 5.2 DEFENSA.

En su defensa los denunciados manifestaron dentro de la audiencia de pruebas y alegatos del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, lo siguiente:

\*\*\* \*\*\*, señala que el documento que le hicieron llegar tiene muchas irregularidades, porque no se relatan los hechos tal como hayan sido, refiriendo que sí le gustaría que se hicieran notar como fueron recabadas esas pruebas, reconoce que cuando estuvo ella de presidenta municipal se hizo el acuerdo, pero se hizo precisamente viendo las necesidades del pueblo, señala que realmente en su comunidad tienen muchos más cambios en donde todas las mujeres participan y que solo dio puntos de vista, opiniones, sugerencias y nada más, sin que eso se considere una ofensa. Señala que fueron varias personas las que participaron en la reunión como siempre se hace y no sabe porque sólo a cuatro personas se les hizo llegar el documento.

\*\*\* \*\*\*, señaló que se eligen por usos y costumbres y son libres de expresar de acuerdo al punto que se trata, por lo que ve que hay muchas inconsistencias toda vez que no es como lo escriben, señalando que no es una persona agresiva tan es así que en el periodo pasado la comunidad lo renovó como síndico municipal, indicando que en las asambleas nunca se agarran a golpes y en la asamblea que se dio esta parte nunca fue dirigido a ofender, además de que no es cierto que se ha agredido a la familia de la denunciante, pues es su \*\*\* \*\*\*

\*\*\*, aclarando que se presenta para manifestar que son





personas pacíficas, que tiene \*\*\* \*\* y es enemigo de que se les maltrate u ofendan.

\*\*\* \*\* , reconoció haber expresado que si no estaba a gusto que emigrara a otro lado que vaya a donde haya señoras bullangeras, pero que nunca se imaginó que se fuera sentir ofendida, que esa nunca fue su intención, que nunca ha tenido problemas con ella ni con su familia, que no tienen nada en contra de ella y que además ha participado en todos los cargos de la autoridad.

\*\*\* \*\* señaló que en las reuniones siempre se opina y si se consideran que las opiniones son buenas siempre a beneficio de la comunidad se toman sino se desechan, señalando que no sabe que dijo que ofendió a la denunciante, **disculpándose si la ofendió** y que lo que manifestó en su momento lo hizo sin intención.

### 5.3. ANTECEDENTES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Ahora bien, de lo manifestado en su denuncia por la ciudadana \*\*\* \*\* se puede advertir presuntamente que el principal factor que a su criterio originó el descontento de las personas a las que denuncia, fue la demanda presentada ante este Tribunal que impugnó la validez de las elecciones de concejales al Ayuntamiento de \*\*\* \*\*, Oaxaca, declarada válidas mediante acuerdo \*\*\* \*\*<sup>14</sup> de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

<sup>14</sup> Consultable en:

\*\*\* \*\*

El diez de julio siguiente se impugnó ante este Tribunal Electoral el acuerdo que calificó como válida la elección de concejalías de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca. Lo anterior, por la posible exclusión de mujeres casadas para ocupar un cargo como concejales.

Derivado de ello, es preciso relacionar los antecedentes de la impugnación a la elección de concejalías de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca bajo el siguiente esquema:

El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno este Tribunal dictó sentencia confirmando el acuerdo \*\*\* \*\*\*, por el que se calificó como válida la elección de concejales al Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

Contra la determinación antes citada la parte actora promovió juicio ciudadano, \*\*\* \*\*\*, del que conoció la Sala Xalapa, revocando el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno la sentencia a efecto de que:

- a. Se emita una nueva resolución en la que se analice con perspectiva de género intercultural los planteamientos hechos valer en la instancia previa.*
- b. Toda vez que la controversia se relaciona con la validez de una asamblea electiva y la posible afectación al principio de paridad de género, el Tribunal local podrá allegarse de los elementos necesarios relacionados con tal acto a fin de cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género intercultural.*

El catorce de enero de dos mil veintidós este Tribunal dictó sentencia revocando el acuerdo \*\*\* \*\*\*, **y declarando**





**jurídicamente no válida** la elección ordinaria de concejales referida<sup>15</sup>.

Esencialmente, este Tribunal consideró que no se cumplió con la paridad de género, porque no se acreditó la progresividad en el cumplimiento de dicho principio, lo anterior porque de cinco posibles cargos, únicamente se había elegido a una sola mujer, por ello, se consideró que el número de mujeres electas incumplía con el principio de paridad de género.

Por lo que hace la exclusión de las mujeres casadas, la sentencia consideró que dicho impedimento no se encontraba acreditado ya que en el expediente no se aportó constancia alguna de ello.

#### 5.4. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

##### 5.4.1. Medios de prueba ofrecidos

###### *Denunciante*

**Técnica.** Consistente en una memoria USB que a razón de la denunciante contiene audios en las se escucha las agresiones en su contra.

**Técnica.** Consistente en dos links de la red social denominada FACEBOOK, así como capturas de pantalla consistente en seis fojas.

**Técnica.** Consistente en dos links de la red social denominada FACEBOOK, donde la denunciante aduce que publican agresiones.

**Técnica.** Consistente en una memoria USB que a razón de la denunciante contiene audios de nuevas agresiones por parte de los ciudadanos **\*\*\* \*\*** .

---

<sup>15</sup> Consultable en; **\*\*\* \*\***

**Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

**Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada \*\*\*

\*\*\* \*\*\*, levantada por la autoridad instructora, el once de marzo de dos mil veintidós, que contiene la verificación de los elementos técnicos aportados por la actora, el cual consiste en la reproducción de audios que contiene la memoria USB ofrecido por la actora. Así como la verificación de las ligas de internet relacionadas con la red social Facebook, donde supuestamente se difundió información que pudiera trasgredir los derechos de la actora.

**Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada \*\*\*

\*\*\* \*\*\*, levantada por la autoridad instructora, que contiene la verificación de los elementos aportados por la actora, el cual consiste en la reproducción de audios que contiene la memoria USB ofrecido por la actora.

**Técnica.** Consistente en disco compacto que contiene audio relacionado con los hechos denunciados por la actora.

**Valoración Probatoria.**

La *Ley Electoral* señala en su artículo 325 que serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Asimismo, el artículo 326 de aquel ordenamiento refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, esto con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.



Ahora bien, en términos de los numerales 2 y 3 del mismo artículo, se advierte que las pruebas documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, por otro lado, las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar declaraciones de alguna persona debidamente identificada sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, las pruebas recabadas por la autoridad instructora hacen prueba plena, al ser documentales públicas aportadas o recabadas por la autoridad en uso de sus funciones.

Por lo que hace a las pruebas técnicas aportadas por la actora, dada su naturaleza únicamente generan indicios respecto a la existencia de los hechos que pretende acreditar, lo cual podrán hacer prueba plena al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Conviene precisar que, en el ejercicio de juzgamiento de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, procede la suplencia de la queja y la reconvención de la carga de la prueba.

Ello significa que existe un deber de un ejercicio reforzado de los argumentos y elementos de prueba aportados por la presunta víctima, de suerte que la dinámica de la carga probatoria se releva en favor de quien se acusa.

De esta manera, es relevante que la parte denunciada aporte indicios o medios de prueba que puedan desvirtuar las alegaciones en su contra.

Ello tiene su base en los desequilibrios históricos de las mujeres en cuanto a la violencia que se ha perpetrado en su contra, ya que, de manera ordinaria, no son estas las que están en mejor posición de aportar los elementos de prueba idóneos para acreditar los actos.

Ante ello, en el ejercicio de valoración, puede la persona operadora jurídica hacer uso de la prueba circunstancial de valor pleno<sup>16</sup>, es decir, el conjunto de elementos de prueba puede construir diversos indicios que doten de certeza los actos denunciados.

#### 5.4.2. Hechos acreditados no controvertidos

Del análisis a las constancias que integran al presente procedimiento especial sancionador, así como de lo manifestado por las partes durante las etapas de instrucción, en estima de este Tribunal se tienen acreditados los siguientes hechos no controvertidos:

- Mediante sentencia de este Tribunal, promovida por la actora, se declaró jurídicamente no válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de \*\*\* \*\* Oaxaca.
- El quince de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo una asamblea general o reunión en el municipio de \*\*\*  
\*\*\* \*\*, para efecto de dar a conocer el resultado de la sentencia a la comunidad.
- La denunciante y los denunciados participaron en la citada reunión extraordinaria.

<sup>16</sup> Véase el criterio orientador de la tesis 1a. CCLXXXVII/2013 de rubro; PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS, publicada por el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 10a. época, número de registro 2004754.



- El dieciséis de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo una Asamblea General o reunión en el Municipio de \*\*\*  
\*\*\* \*\*
- La denunciante y denunciados participaron en la citada reunión extraordinaria.
- El dieciocho de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo una reunión extraordinaria en el Municipio de \*\*\* \*\*  
\*\*\*
- La denunciante y los denunciados participaron en la citada reunión extraordinaria.

#### 5.4.3. Hechos acreditados controvertidos

Como se señaló, en los casos en que se denuncie violencia política contra las mujeres en razón de género, se hace patente que se realice un análisis con perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento dispuestas para tal efecto.

Además, el presente asunto también debe juzgarse bajo un análisis intercultural, de suerte que proceda la suplencia de la queja, ello porque se trata de un juicio que emana de actos inmersos en una elección de una comunidad indígena.

En ese sentido, procede utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba, conviene precisar que la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios Pro Persona y de Presunción de Inocencia.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de

testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, debiendo destacar que los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>17</sup>:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

---

<sup>17</sup> Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

La SCJN, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar

obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.<sup>18</sup>

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

En ese sentido, para acreditar los hechos denunciados la actora únicamente tiene como pruebas directas su manifestación y las grabaciones aportadas ante la autoridad instructora, las cuales fueron desahogadas mediante las actas **\*\*\* \*\***

**Ahora bien, en torno a estas, la actora pretende acreditar lo siguiente:**

De **\*\*\* \*\*** que el quince de enero de dos mil veintidós en una reunión extraordinaria de carácter urgente convocada por el presidente municipal, la denunciada opinó

<sup>18</sup> Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”





que “si ella quiere seguir en el cargo que lo diga, o cual es motivo de la demanda”

Asimismo, señala que el dieciséis de enero de dos mil veintidós, en una reunión general extraordinaria, donde estuvieron presentes personas mayores de dieciocho años y mujeres casadas, donde el tema fue a dar a conocer la impugnación de la designación de concejalías, \*\*\* \*\* en uso de la voz

indicó que ella cuestionaba la actitud de la ex regidora, -ahora actora- que le admira porque tiene valentía, pero que dicha valentía les está arrastrando problemas, que considera que todas las mujeres tiene capacidad de ocupar un cargo, con independencia de su importancia, y que la mayoría manifiesta que son un pueblo machista, que es su cultura y se debe trabajar con las mujeres, llevando talleres, invitándolas para que se incluyan.

Que desde su perspectiva la mujer soltera tiene doble responsabilidad, pero que se elige libremente, pues en su caso no se le impuso, sin embargo, cuando fue electa se acarrió problemas porque, por ejemplo, una mujer casada tiene un hombre que le respalda y, probablemente, cuando ella esté ahí - en el cargo-, sentada, el hombre atenderá las necesidades de la casa, y en cambio, en nuestro caso -mujeres solteras-, se llega a hacer todas las actividades y por ello, las mujeres solteras hacen doble o triple funciones.

Que se tienen errores, pero el problema lo ocasionó el Cabildo de la ex regidora, y allí donde ella ni alzó la voz. Que ella en una ocasión le señaló al presidente municipal que a veces parecía que la regidora era la presidenta.

Señala que, quedará registro histórico que, así como tuvo una mujer presidenta, también así fue destituido un Ayuntamiento, por una mujer, ese es el error, que grande somos las mujeres ¿no?, pero a lo mejor para cosas malas, entonces me defiendes

como mujer o me estás aplastando como cucaracha, esa es la actitud, como dice Benito Juárez, malditos aquellos con sus palabras defienden al pueblo y con sus acciones lo aplastan, eso fue lo que pasó en nuestro pueblo”.

Asimismo, el dieciocho de enero de dos mil veintidós, la denunciada \*\*\* \*\*\*, en otra reunión donde se dio a conocer la notificación de la invalidación de la elección, señaló que ella insistía en saber si en la demanda aparecen nombres o firmas y qué tan prudente es que la persona que demanda, siga participando dentro de nuestra organización?

Refirió que la actora no actuaba sola, sino que había un grupo, que les permitieran hacer su trabajo y después se volverían a integrar, refirió que ella consideraba que sí se tiene que deslindar porque si pelean, no pueden estar juntos pues se podrían matar.

Refirió que, la promovente tiene un conflicto con la población, y que consideraba que no debe estar dentro de su organización ya hasta que se libere todo puede seguir participando, porque es un conflicto el que se tiene, es un pleito al momento de que interviene artículos, licenciados, ya es pleito político.

En ese sentido, derivado de lo vertido en el acta\_ \*\*\* \*\*\*, tomando en cuenta el análisis intercultural, y la reversión de la carga de la prueba, puede advertirse de la demanda, y el escrito de ofrecimiento de la prueba técnica consistente en audios y desahogada mediante el acta indicada que, la actora precisó modo, tiempo y lugar, conforme se señala en el artículo 18 de los Lineamientos para la Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como el ordinal 54, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, así como que la parte denunciada no desvirtuó ni desconoció las acusaciones realizadas por la actora, sino que se limitó en



señalar que los actos denunciados no eran como los había indicado la actora, y que los mismos se hicieron en el uso de la libertad de expresión que se concede en las asambleas generales comunitarias, se estima que existen suficientes elementos probatorios e indicios, que, aunado a las herramientas de juzgamiento ya definidas generan convicción para estimar como ciertos los actos y hechos denunciados por la actora y atribuidos a \*\*\* \*\*\*. .

Por su parte, de \*\*\* \*\*\* se denuncia que el quince de enero, en la misma reunión extraordinaria urgente, una vez que terminó su participación \*\*\* \*\*\*, **este indicó que la impugnación era una calumnia hacia los ciudadanos que pusieron al frente**, que se debía tomar un acuerdo serio para que las personas que solo iban a molestar, **citando a Benito Juárez, ahí estaba el camino y que se fueran por otro lado.**

Que no era válido que una persona asesorada haga una traición al pueblo, **que se uniera a mujeres que les gusta ese tipo de procedimientos, señaló que por primera vez se había visto mujeres bullangueras** en \*\*\* \*\*\*, que lo hecho es una deshonor a su familia, si cree quien promovió que ello es un buen camino que lo lleve y si su asesor la sacará adelante que continúe, pero en otro lugar donde haya mujeres bullangueras en grande, no en \*\*\* \*\*\*, que no vaya a comprometer en aquella comunidad, como lo hacen algunas religiones, que él considera que lo hecho es una desgracia.

En ese sentido, si bien del acta \*\*\* \*\*\*, no fue posible desahogar lo correspondiente al denunciado, tomando en cuenta las acusaciones realizadas por la actora, los hechos contextuales acreditados, como la reunión de quince de enero

de dos mil veintidós, la participación del denunciado en la misma, la sentencia de nulidad emitida por este Tribunal, y toda vez que la propia parte denunciada afirmó haber realizado los comentarios denunciados, utilizando las herramientas de juzgamiento propios de la violencia política contra las mujeres en razón de género, se estima que existen las pruebas circunstanciales de valor pleno, como son las reuniones o asambleas generales celebradas en el municipio en comento, y la sentencia de este Tribunal que declaró jurídicamente no válida la elección de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca que generan suficiente convicción para tener como ciertos los actos atribuidos a **\*\*\*** **\*\*\* \*\*\***.

**Por cuanto hace a **\*\*\* \*\*\* \*\*\*****, la actora señala que, el quince de enero de dos mil veintidós, en la misma reunión extraordinaria, derivado de los acontecimientos narrados en la misma, estaba más convencido de su actuar, cuando, en una ocasión, le dijo a la actora que se dejara de ocurrencias, porque se le ocurrían muchas cosas y por eso ella le tuvo coraje, señaló que él le indicó que se pusiera a trabajar en vez de usurpar el lugar del secretario, que se ocupara de algo positivo, que lo que ocurrió era algo muy negativo, una ocurrencia más de la actora que mete en problemas a la comunidad. Que habría que castigarle físicamente y que se vaya por donde vino, porque no es válido tener gente así, que ni respeto merece, y señaló que, a grandes males, grandes remedios porque le faltó al respeto de la comunidad, ya que a la comunidad siempre le ha funcionado su forma de elección.

En ese sentido, derivado de lo vertido en el acta\_ **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, tomando en cuenta el análisis intercultural, y la reversión de la carga de la prueba, puede advertirse de la demanda, y el escrito



de ofrecimiento de la prueba técnica consistente en audios y desahogada mediante el acta indicada que, la actora precisó modo, tiempo y lugar, conforme se señala en el artículo 18 de los Lineamientos para la Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como el ordinal 54, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, así como que la parte denunciada no desvirtuó ni desconoció las acusaciones realizadas por la actora, sino que se limitó en señalar que los actos denunciados no eran como los había indicado la actora, y que los mismos se hicieron sin ánimo de ofensa, se estima que existen suficientes elementos probatorios e indicios, que, aunado a las herramientas de juzgamiento ya definidas generan convicción para estimar como ciertos los actos y hechos denunciados por la actora y atribuidos a \*\*\*\* \*\*

Por cuanto hace a \*\*\*\* \*\* , en la reunión de dieciséis de enero de dos mil veintidós calificó como traición lo realizado por la actora y señaló que, en otros tiempos, con otra mentalidad, esa traición tendría un precio.

En ese sentido, si bien del acta \*\*\*\* \*\* , no fue posible desahogar lo correspondiente al denunciado, tomando en cuenta las acusaciones realizadas por la actora, los hechos contextuales acreditados, como la reunión de quince de enero de dos mil veintidós, la participación del denunciado en la misma, la sentencia de nulidad emitida por este Tribunal, y toda vez que la propia parte denunciada afirmó haber realizado los comentarios denunciados, utilizando las herramientas de juzgamiento propios de la violencia política contra las mujeres en razón de género, se estima que existen las pruebas circunstanciales de valor pleno, como son las reuniones o asambleas generales celebradas en el municipio en comento, y

la sentencia de este Tribunal que declaró jurídicamente no válida la elección de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca** que generan suficiente convicción para tener como ciertos los actos atribuidos a **\*\*\* \*\*\***

## 6. ESTUDIO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

### - Supuestos normativos de VPG

La fracción XXXII del artículo 2, de la *Ley Electoral* define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;***

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser*





*perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”*

[resaltado propio]

El mismo ordenamiento en su artículo 9 numeral 4, fracción XVI señala que se entenderá como VPG:

*XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.*

Por su parte el artículo 11, Bis, de la *Ley de las Mujeres* considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos:

*“XXII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y;”*

Ahora bien, para contextualizar la normativa citada, conviene precisar que la propia *Ley de las Mujeres* señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

También precisa que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

No debe pasar desapercibido que si bien, el procedimiento especial sancionador tiene su génesis en las infracciones suscitadas en el sistema electoral de partidos políticos, también es cierto que derivado de las características del régimen de sistemas normativos internos, el estudio de la violencia tiene que atender a las características, instituciones y procesos que el propio sistema interno comunitario prevé.

En efecto, tratándose de partidos políticos, el sistema político circunscribe el derecho de las mujeres a la participación dentro de las candidaturas postuladas por estos o bien mediante la vía independiente, de suerte que incluso, las controversias respecto a las reglas generales del proceso se entienden de manera ordinaria, delegadas a los propios partidos políticos.

Ello se advierte de la lectura de los artículos 52, 57, 61, 62, 63 de la *Ley de Medios*, donde señala que la legitimación para promover medios de impugnación en contra de las determinaciones del Consejo General, relacionadas con los procesos electivos, está conferido a los partidos políticos.

Sin embargo, cuando se trata de sistemas normativos indígenas, se tiene que tener en cuenta que la participación política y la defensa de los intereses generales del proceso electivo, pueden ejercitarse, ya sea por representantes de la comunidad, o por quien cuente con legitimación en la protección de derechos políticos de la comunidad y sus derechos de ciudadanía, ello, sin intervención de asociación alguna.

Es decir, derivado del pluralismo jurídico consagrado en el artículo 2º de la *Constitución General*, cuando se trata de derechos político electorales de la ciudadanía que se ejercitan en





el marco de los sistemas normativos internos, deben de atenderse preponderantemente las normas comunitarias y sus instituciones.

Ello, como se ha manifestado, implica que las normas deben de ser interpretadas, tomando en cuenta el contexto de la comunidad y el conflicto que se encuentra analizando.

Además, tratándose de la defensa de derechos tuitivos, puede ejercitarse por cualquier persona perteneciente al conglomerado poblacional del que se acusa se trasgreden sus derechos político electorales, ello, en el régimen de sistemas normativos internos o de partido políticos.

Lo anterior es así, porque como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sí quienes acuden a promover un medio de defensa en materia electoral sostienen su pertenencia a una colectividad protegida por el artículo 1º de la *Constitución General* y la vulneración al derecho de participación política de dicho grupo en desventaja, es claro que se advierte el derecho político electoral reclamado, es tutelable por este Tribunal, ello sin que se haga necesario que sustenten intención particular de participar bajo la figura de alguna candidatura de elección popular o el impedimento para el ejercicio libre del sufragio<sup>19</sup>.

Al caso en concreto, tratándose de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de violencia política en razón de género, se hace necesario un *test*, con base en los siguientes elementos<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> En la ejecutoria SUP-JDC-1376/2021 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que, para la acreditación de la pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad, se parte del principio de buena fe, por tanto, basta la autoadscripción para que se tenga por acreditada.

<sup>20</sup> Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”

- I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- III. Sea simbólico, **verbal**, patrimonial, económico, físico o sexual.
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- V. Se base en elementos de género, es decir:
  - a. Se dirija a una mujer por ser mujer;
  - b. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
  - c. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de violencia política en razón de género, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de las Mujeres y Ley Electoral*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

*De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la*



## 7. CASO EN CONCRETO

### a. Es existente la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En estima de este Tribunal Electoral, de las constancias que integran el presente procedimiento sancionador se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género tal y como lo refiere la denunciante, por lo que hace a las cuatro personas denunciadas, ello es así, porque las conductas que desplegaron las personas denunciadas actualizan la hipótesis prevista en la fracción XXXII del artículo 2, así como el artículo 9 numeral 4, fracción XVI de la *Ley Electoral*, en relación con el diverso artículo 11 Bis fracción XXII de la *Ley de las Mujeres*, lo anterior porque las personas denunciadas, en su calidad de ciudadana y ciudadanos, así como de autoridad comunitaria, obstaculizaron el acceso a la justicia de la actora, promoviendo conductas lesivas contra su persona y fama pública, lo cual tuvo un impacto diferenciado y con carga de género en la actora, tal como se advierte en el examen que se realiza a continuación:

La **Jurisprudencia 21/2018**<sup>22</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>23</sup>, refiere que, para la acreditación de la VPG, se hace patente realizar un análisis de los elementos que acreditan que el acto encuadre en violencia política contra las mujeres en razón de género, así, en estima de este Tribunal, los actos desplegados por las personas denunciadas actualizan los supuestos conforme se relata a continuación.

*esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

*Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.*

*No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.*

<sup>22</sup> de rubro; **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.**

<sup>23</sup>

Consultable

en;

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

**1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales.** En el caso en concreto se considera se acredita dicho elemento, toda vez que, los actos emanaron de una controversia en materia electoral promovida por la actora, donde hizo valer derechos tuitivos de las mujeres de su comunidad.

Es decir, se trata de actos que suceden en el marco de su derecho político electoral.

**2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores, jerárquicos, y/o un grupo personas.** En el caso en concreto, se considera que se acredita dicho elemento, a partir de que **\*\*\* \*\***, en su momento acreditaron ser habitantes del Municipio de **\*\*\* \*\***, Oaxaca.

**3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico.** En el caso en concreto, este elemento se colma al considerarse las manifestaciones de los denunciados como agresiones verbales, lo cual acredita ser desde un aspecto, simbólico, verbal y psicológico, ello es así, porque al minimizar y condenar el legítimo derecho de defensa, se propicia una crítica que no toma en cuenta lo petitionado por la actora, eso es, la participación de mujeres en igualdad de condiciones.

Además, debe tomarse en cuenta que las razones de fondo de la sentencia que declaró jurídicamente no válida aquella elección no fueron aportadas por la actora, sino que ello emanó del análisis de cumplimiento del principio de paridad de género que debe realizarse en cada calificación de elección.

Es decir, en las críticas vertidas por las personas denunciadas, no se toma en cuenta las razones medulares para que sea obtenida el resultado que se abordó en las reuniones analizadas.

**4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce, y/o ejercicio de los derechos político**



**electorales de las mujeres.** En el caso en concreto, este Tribunal advierte que los actos reclamados a los denunciados, tuvieron el objeto de menoscabar el derecho de la actora.

Ello es así, porque no se trata de meras expresiones que sean resguardadas en su libertad de expresión, sino que, a través de estas, pretende victimizar a la actora, atribuyéndole una afectación que en su concepto se ocasionó a la comunidad, cuando, fue por los propios incumplimientos a la norma que se determinó la nulidad de la elección de **\*\*\* \*\***, en ese sentido, pretendieron relevar a la comunidad y a las autoridades competente de la obligación de cumplir con los parámetros legales y constitucionales, y le atribuyen las consecuencias provocadas por el propio incumplimiento.

Además, es claro que, los argumentos utilizados se centran en inhibir y castigar la defensa propia de los derechos de las mujeres a elegir libremente y garantizar su participación, castigando de esta manera su legítima defensa.

**5) Se basa en elementos de género.** Para determinar si la conducta se basó en elementos de género, es indispensable que se determine si los actos se relacionan con la condición de mujer de la denunciante.

Así, las conductas deben de analizarse desde dos puntos **a)**, la existencia de una intención de menoscabar o anular el reconocimiento o goce/ejercicio de derechos político electorales de las mujeres, y **b)** que dicha acción se basó en elementos de género.

Con base en las constancias que integran el presente expediente se constata que los actos denunciados como posibles actos de violencia política en razón de género en contra de la denunciante, sucedidos en las reuniones extraordinarias del quince, dieciséis y dieciocho de enero de dos mil veintidós,

iban dirigidos a ella por ser mujer, le afectaron desproporcionadamente y tuvieron un impacto diferenciado en ella.

Bajo ese contexto, puede afirmarse que los hechos narrados acreditan el elemento de género, pues el conflicto se suscitó porque la denunciante en su calidad de mujer, hizo valer defensas de los derechos de las mismas, y a partir de ello, provocó que se generara un descontento desproporcionado.

Por ello, este Tribunal estima que se actualiza la comisión de los actos de violencia política en razón de género denunciados por la promovente.

### **7.1. Calificación de la infracción e imposición de la sanción.**

Al tenerse por acreditada la infracción, lo procedente es calificarla conforme se establece a continuación:

La *Sala Superior* ha señalado que en la calificación de la infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a. La importancia de la norma trasgredida, los preceptos o valores trastocados o amenazados y la importancia en el sistema electoral.
- b. Los efectos de la trasgresión, fines, bienes y valores jurídicos tutelados.
- c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa.
- d. Si existe singularidad de faltas o si la conducta fue reiterada.

En ese sentido, esta autoridad acredita lo siguiente:

**Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el derecho de las mujeres a participar en la vida pública, en igualdad de condiciones, libre de violencia y discriminación, así como realizar una legítima defensa de sus derechos.

**Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**



**Modo.** La conducta infractora se realizó en el desarrollo de tres reuniones extraordinarias realizadas en el Ayuntamiento de \*\*\*

\*\*\* \*\*\*, donde se le agredió verbalmente.

**Tiempo.** Se encuentra acreditado que los hechos analizados tuvieron lugar los días quince, dieciséis y dieciocho de enero de dos mil veintidós.

**Lugar.** En el Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

**Pluralidad o singularidad de faltas.** Existe singularidad de faltas al tratarse de una sola conducta consistente en VPG.

**Intencionalidad.** La conducta se califica de intencional porque las acciones denunciadas no fueron espontaneas o fruto del desconocimiento de los denunciados, y en ellas se advierte un uso consciente de los estereotipos de género y de la consecuencia de las acciones llevadas a cabo.

**Beneficio o lucro.** No existe dato que determine la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

**Reincidencia.** En el caso no se observa la reincidencia de las personas denunciadas pues no obra evidencia de ello.

**Calificación de la falta.** Una vez que se han definido los elementos aquí vertidos, se considera procedente calificar la infracción como: **LEVE**, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- La irregularidad consistió en la invisibilización de la quejosa.
- Se afectó el derecho de la quejosa de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en el legítimo derecho de defensa de participación de las mujeres en las elecciones que son competentes, lo cual es una falta a las normas

internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

- La conducta fue singular y dolosa.
- De las conductas señaladas no se advierte beneficio o lucro económico ayuno.
- No existió reincidencia

## **7.2. Sanción a imponer**

Expuesto lo anterior, en el artículo 317 de la Ley de Instituciones, establece que, las infracciones señaladas en el capítulo segundo, entre las que se encuentran las relativas a prevenir, atender y erradicar la violencia política hacia las mujeres en razón de género, en su artículo 304, fracción XVI, deberán ser racionados conforme a lo siguiente:

### **a) Con amonestación pública;**

b) Con multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley; y

c) Con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior.

Debe destacarse que estamos ante un caso en el cual es necesario resaltar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y poder ejercer el cargo para el que fue electa de manera libre de estereotipos de género; de manera correlativa, la trascendencia es que las personas denunciadas comprendan y reconozca el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria, dado que se desempeñan en la administración pública.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídico tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así





como la finalidad de las sanciones que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro<sup>24</sup>, se estima que lo procedente es imponer una sanción a los sujetos denunciados consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** de manera individual y personal a cada uno de los infractores.

Ello tomando en cuenta el grado de afectación ocasionado a la víctima; lo cual se considera acorde para inhibir prácticas que en cualquier forma generen violencia política por razón de género en perjuicio de las mujeres, como en el caso ocurrió.

## 8. EFECTOS.

Al haberse acreditado la violencia política por razón de género en perjuicio de la denunciante, se dictan los siguientes efectos de la presente sentencia:

### 8.1. Medidas de no repetición

**8.1.1.** Como garantía de este tipo, **se vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para implementar a la brevedad posible, al menos tres talleres, cursos, o cualquier otra dinámica en el marco de su competencia, enfocados en la sensibilización del ejercicio de los derechos de las mujeres, de la comunidad y autoridades municipales así como del personal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la actora o de cualquier mujer integrante del referido Ayuntamiento.

Específicamente, al menos uno de los cursos que realice la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca deberá enfocarse en los desequilibrios históricos y estructurales de las mujeres y los medios de defensa en diversas materias y sus autoridades

<sup>24</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

competentes. Además de abordar con las personas integrantes del Ayuntamiento, y su funcionariado, los protocolos existentes para la protección y defensa de las mujeres.

Por lo que hace al Instituto Electoral, al menos uno de sus talleres debe abordar el principio constitucional de paridad de género, y las formas de su cumplimiento.

Así también, se vinculan a dichas autoridades para que informen a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Para el cumplimiento de lo anterior, el *Instituto Electoral* y la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, contarán con un término de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación que comunique que la presente determinación ha causado estado.

Se **vincula** a las personas integrantes del Ayuntamiento a para que colaboren con la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y el Instituto Electoral en el cumplimiento de la presente determinación.

**8.1.2.** Con base en la gravedad de la infracción, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir a \*\*\*

\*\*\* \*\*, por un periodo de **tres años**, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12<sup>25</sup>, que la persona sancionada deberá permanecer

<sup>25</sup> Véase en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG192020.pdf>



en el referido registro hasta por **tres años** al **calificarse la falta como leve** lo cual aplica al caso concreto.

Ello es así toda vez que la infracción, si bien involucra la tutela del ejercicio de los derechos político electorales de mujeres electas, en primer término, se tiene que las personas denunciadas no han sido registradas en el registro público de personas que hayan cometido violencia política.

Así, al tomar en cuenta que la actora habría logrado hacer valer sus derechos, puede estimarse que la inhibición no provocó que su derecho quedara negado, sino que, a través de los actos antijurídicos, se le pretendió estigmatizar.

En ese sentido, se considera que la falta emanó del desconocimiento propio de la norma, en específico del principio constitucional de paridad, así como el contexto de machismo que históricamente ha permeado en la sociedad y tomando en cuenta que los derechos conculcados son de posible reparación, se estima procedente la graduación indicada.

Así al calificarse la falta como leve, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser de dos años, porque en la especie, aunque no se constata registro de su reincidencia, sí se advirtieron obstrucción del cargo hacia la parte actora.

De igual forma, señala que, si el perpetrador de la VPG es servidor público, aumentara un tercio su permanencia en el registro respecto de la consideración anterior, **cuestión que en el caso no se acredita**, pues las personas perpetradoras de VPG, no ostentaban ningún cargo de elección popular.

Ahora bien, el mismo ordenamiento señala que, si la falta se cometió en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, como en el caso acontece, pues la actora se adscribe como ciudadana indígena, por ello, la temporalidad

en el registro se incrementará en una mitad respecto de la temporalidad base, esto es un año.

De ahí que, la suma de las temporalidades antes señaladas resulte la cantidad de **tres años** como temporalidad final.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, y al **Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que **ingrese** en el sistema de registro por la temporalidad de tres años **\*\*\* \*\***.

**Apercibida** a cada autoridad que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios*.

## **8.2. Medida de rehabilitación**

**8.2.1.** Se **vincula** a la **Secretaría de las Mujeres Oaxaca**, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la denunciante la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.

**8.2.2.** Asimismo, se **instruye** al Comisionado de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese** a la ciudadana **\*\*\* \*\*** en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo con su marco normativo, le brinden la atención inmediata.

**Apercibida** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio,



una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.

Para lo cual, **se vincula** a la denunciante para efecto de que, una vez notificada de la presente sentencia, comparezca ante la Secretaría General de Gobierno y presente el Formato Único de Declaración (FUD), mismo que puede ser descargado en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a través del link: [www.gob.mx/ceav/documentos/formato-unico-de-declaracion-fud](http://www.gob.mx/ceav/documentos/formato-unico-de-declaracion-fud), además de su acta de nacimiento, su CURP, y su credencial para votar; ello con el fin de aportar a dicha autoridad los datos de identidad correspondientes, conforme a lo previsto por los artículos 102, 103 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

**8.2.3 Se instruye** al área de Informática de este Tribunal, para que realice la difusión de la versión pública de la presente sentencia, en el Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como en el micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca, debiendo informar el cumplimiento generado.

**8.2.4 Se ordena** la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas otorgadas a la denunciante.

En ese tenor, **se requiere** a las autoridades vinculadas, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que constituyeron actos de violencia política por su condición de ser mujer, consistentes en la obstrucción al ejercicio de su derecho político electoral a ser votada en su vertiente de permanencia en el cargo.

**Apercibidas** que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, lo

anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la Ley de Medios.

**8.2.5** No obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que se acreditó VPG y violencia política, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente asunto de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.

## 9. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **declara existente** la violencia política en razón de género atribuida a **\*\*\* \*\***, en los términos de la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se impone a una **amonestación pública** a **\*\*\* \*\*** en los términos precisados en la sentencia.

**TERCERO.** Se vinculan a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Comisionado de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, y al Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, en los términos antes precisados en el capítulo de efectos la presente ejecutoria.

**Notifíquese como corresponda** a la **denunciante, denunciados, así como a la autoridad instructora y viculadas**; y en los estrados de este Tribunal, al público en



general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>26</sup> Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>27</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General** que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la **CLAVE: PES/84/2022**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos

<sup>26</sup> En términos de la sesión privada de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

<sup>27</sup> En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada electoral en funciones.



Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/96/2023**.

VERSIÓN PÚBLICA